

11:45am JRM
O E G
2023-01183
APR 25 2023
SECRETARIA

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM.: 23-52

Querellante

v.

CARLOS JUAN RODRÍGUEZ MATEO

Querellado

SOBRE: VIOLACIÓN AL INCISO (h) DEL ARTÍCULO 4.2, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY 1-2012, SEGÚN ENMENDADA.

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

COMPARECE la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (en adelante OEG), por conducto de la representación legal que suscribe, quien ante este Honorable Foro Administrativo muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Esta *Querella* se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012¹, según enmendada (en adelante Ley 1-2012); de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012 (en adelante Reglamento).
2. El Querellado es el Dr. Carlos Juan Rodríguez Mateo (en adelante Querellado), mayor de edad, cuya última dirección física conocida es: [REDACTED] y su última dirección postal conocida es: [REDACTED] Su último número de teléfono conocido es: [REDACTED] y su última dirección de correo electrónico personal conocida es: [REDACTED]
3. El Querellado ocupa el puesto de Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) desde el 9 de enero de 2021 hasta el presente.
4. Como Administrador de la ASSMCA, el Querellado era un servidor público al momento de la ocurrencia de los hechos que se exponen a continuación, según lo define el Artículo 1.2 (q) de la Ley 1-2012, antes citada.

¹ 3 L.P.R.A. sección 1854, *et seq.*

5. Entre los deberes y funciones que posee el Querellado como Administrador de la ASSMCA, según surge de la sección 8(a) la Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Ley Núm. 67 del 7 de agosto de 1993², según enmendada (Ley 67-1993), se encuentra el:

Ejercer la función nominadora, pudiendo nombrar, contratar, trasladar, remover y asignar responsabilidades y conferir facultades al personal de la Administración a base de criterios que propicien el uso más eficiente de todos los recursos.

6. Ejerciendo su función nominadora, y en representación de la ASSMCA, el Querellado contrató los Servicios Profesionales de la Sra. Naomi Cristal Rodríguez Colón en cuatro ocasiones.
7. El 10 de junio de 2021 se suscribió el **contrato núm. 2021-952610**, entre la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y Naomi C. Rodríguez Colón, cuya vigencia acordada inicialmente fue desde el 10 de junio de 2021 hasta el 14 de marzo de 2022.
8. Para el mencionado contrato (Núm. 2021-952610) se desembolsó la cantidad de \$12,218.22.
9. El 15 de diciembre de 2021 se suscribió el **contrato núm. 2022-951584**, entre la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y Naomi C. Rodríguez Colón, cuya vigencia acordada inicialmente fue desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2022.
10. Para el mencionado contrato (Núm. 2022-951584) se desembolsó la cantidad de \$10,413.00.
11. El 6 de mayo de 2022 se suscribió el **contrato núm. 2022-952474**, entre la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y Naomi C. Rodríguez Colón, cuya vigencia acordada fue desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022.
12. Para el mencionado contrato (Núm. 2022-952474) se desembolsó la cantidad de \$17,750.00.

² 3 L.P.R.A. sec. 402, *et seq.*

13. El 1ro de octubre de 2022 se suscribió el **contrato núm. 2023-951472**, entre la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y Naomi C. Rodríguez Colón. Este contrato tiene vigencia hasta el 30 de septiembre de 2023.
14. La Sra. Naomi Cristal Rodríguez Colón es prima hermana del Querellado.
15. El Artículo 1.2 (y) de la Ley 1-2012, antes citada, define el término "pariente" como:
"los abuelos, los padres, los hijos, los nietos, los tíos, los hermanos, los sobrinos, **los primos hermanos**, el cónyuge, los suegros y los cuñados del servidor público, así como los hijos y los nietos de su cónyuge." (Énfasis nuestro)
16. De acuerdo con lo anterior, la Sra. Naomi Cristal Rodríguez Colón es pariente del Querellado, según definido por el Artículo 1.2 (y) de la Ley 1-2012, antes citada.
17. Aun existiendo la relación de parentesco entre las Sra. Naomi Cristal Rodríguez Colón y el Querellado, éste último aprobó y firmó los cuatro contratos mencionados en los incisos 7, 9, 11 y 13 de la presente Querella.
18. Las contrataciones de la Sra. Naomi Cristal Rodríguez Colón fueron realizadas por el Querellado sin haber solicitado, ni obtenido, la correspondiente autorización por parte de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG).
19. El Querellado debió obtener una autorización de la OEG previo a ejercer su función nominadora.
20. Así pues, tomando en consideración los hechos antes expuestos, el Querellado, utilizando su función nominadora como Administrador de la ASSMCA, aprobó y contrató a su pariente si contar con previa autorización de la OEG, por lo que se configuró una violación a lo establecido en el inciso (h) del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, antes citada, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 4.2 (h)

La autoridad nominadora o un servidor público con facultad de decidir o de influenciar a la autoridad nominadora, no puede intervenir, directa o indirectamente, en el nombramiento, ascenso, remuneración o contratación de su pariente. Se entenderá que un servidor público tiene facultad para decidir o influenciar cuando una ley, reglamento, descripción de deberes o designación así lo disponga. Esta prohibición no aplica cuando, a discreción de la Dirección Ejecutiva, medien circunstancias excepcionales que hayan sido evaluadas con anterioridad a que la autoridad nominadora o el servidor público con facultad de decidir o de influenciar ejerzan dicha facultad.

Tampoco aplica a un puesto de carrera cuando se cumpla con el principio de mérito; a las promociones, ascensos o transacciones de personal requeridas por ley; a las revisiones generales de un plan de clasificación; al recibo de los beneficios del programa de Sección 8; a las subastas públicas en las que concurran todos los requisitos establecidos por ley; a la participación en los programas de verano ni al recibo de servicios, préstamos, garantías o incentivos otorgados bajo los criterios de un programa estatal, federal o municipal. Todo ello siempre que, bajo las anteriores excepciones, se cumpla con las normas de aplicación general y que la autoridad nominadora o el servidor público con facultad de decidir o de influenciar no intervenga y lo certifique mediante una inhibición formal.

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa administrativa a tenor con lo dispuesto en el Artículo 4.7 (c) de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1-2012, antes citada. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la mencionada ley, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. Se ordene a la agencia concernida que efectúe un descuento de la nómina del servidor público infractor, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (Q) de esta Ley 1-2012, antes citada.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querrela. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2023.

CERTIFICO: Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente a la parte querellada de epígrafe, mediante correo con certificación de envío, al **Sr. Carlos Juan Rodríguez Mateo**, a su última dirección postal conocida: [REDACTED]

[REDACTED]. Además, a su última dirección de correo electrónico conocida: [REDACTED]

f/ Yahariel Nazario Colón

RUA 22464

ynazario@oeg.pr.gov


Nimia O. Salabarría Belardo

RUA 15676

nsalabarría@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental de PR
108 Calle Ganges
San Juan, PR 00926
Tel. (787) 999-0246